

 Defensoría del Consumidor	TRIBUNAL SANCIONADOR	Fecha: 14/01/2021 Hora: 13:48 Lugar: San Salvador.	Referencia: 11-19
RESOLUCIÓN FINAL			
I. INTERVINIENTES			
Consumidor denunciante:			
Proveedora denunciada:			
II. HECHOS DENUNCIADOS Y ANTECEDENTES			
<p>A. En fecha 04/09/2018 el consumidor interpuso su denuncia (fs. 1) en la cual, expuso –en síntesis– que no está de acuerdo con el cobro vinculado a la cuenta n° 01024725, correspondiente a los meses desde enero del año 2017 hasta el mes de septiembre del año 2018, porque le facturan valores demasiado elevados y que en el mes de febrero de 2018 le facturaron la cantidad de \$106.30 dólares, en abril de 2018 le facturaron \$187.50 dólares y en el mes de agosto de 2018 le facturaron \$104.40 dólares, y considera que no consume esa cantidad de agua.</p>			
<p>El día 13/07/2020 se recibió escrito (fs. 118 al 119), firmado por el señor mediante el cual señala que, a su juicio, "(...) el problema real estaba en el medidor, el cual refleja un consumo de agua no utilizado (...)"; y adjuntó un disco compacto (fs. 120) que contiene videos y fotografías con los que considera se demuestra el funcionamiento del medidor.</p>			
<p>B. Respecto al ofrecimiento de prueba, consistente en un disco compacto que contiene fotografías y videos, con los que se pretende probar el funcionamiento del medidor, es importante destacar que de conformidad con el artículo 319 del Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM), de aplicación supletoria en el presente procedimiento, según lo dispuesto en el artículo 167 de la LPC, no debe admitirse aquella prueba que, según las reglas y criterios razonables, no sea idónea o resulte superflua para comprobar los hechos controvertidos.</p>			
<p>En ese sentido, para lograr determinar el correcto funcionamiento del medidor instalado, el mismo deberá de ser sometido a las pruebas de tolerancia en el volumen real descargado establecidas en la NSQ 23.46.03:09 "Medición de Flujo de Agua en Conductos Cerrados Totalmente Llenos. Medidores para Agua Puntible Fria y Caliente. Parte 3: Equipos y Métodos de Ensayo (artículo 5 en adelante)".</p>			
<p>Conforme a lo anterior, este Tribunal considera que el medio de prueba ofertado por el consumidor brindaría hechos que no pueden ser constatables materialmente a través de fotografías o videos –no obstante existir otros mecanismos por medio de los cuales sí pueden ser apreciables, ya sean por sí mismos o en armonía con los demás elementos de prueba–.</p>			
<p>En consecuencia, la prueba ofrecida no cumple con las normas generales sobre la prueba, específicamente a la determinada en el artículo 319 del CPCM, respecto a la idoneidad de la misma; por ello, debe declararse inadmisible.</p>			

7
R
△

III. PRETENSIÓN PARTICULAR

El consumidor solicitó en su denuncia: "...que el proveedor le pida realizar las investigaciones con el fin de verificar la causa del incremento y solicita se practique una constatación de hechos conjunta con el proveedor, solicitando dejar (...) en investigación los meses de febrero, abril y agosto de 2018, con la finalidad que se haga efectiva la rebaja de los consumos facturados de los meses antes descritos..."

IV. INFRACCIÓN ATRIBUIDA Y ELEMENTOS DE LA INFRACCIÓN

A la proveedora denunciada se le atribuye la posible comisión de la infracción muy grave establecida en el artículo 44 letra e) de la LPC, que estipula: "Son infracciones muy graves, las acciones u omisiones siguientes: (...) realizar prácticas abusivas en perjuicio de los consumidores (...)" en relación al artículo 18 letra c) de la misma ley, que establece: "Queda prohibido a todo proveedor: Efectuar cobros indebidos, tales como cargos directos a cuenta de bienes o servicios que no hayan sido previamente autorizados o solicitados por el consumidor. En ningún caso el silencio podrá ser interpretado por el proveedor como señal de aceptación del cargo de parte del consumidor (...)". En caso de comprobarse la comisión de dicha infracción, acurrirá la sanción establecida en el artículo 47 de la misma normativa, siendo la multa hasta de quinientos salarios mínimos mensuales urbanos en la industria.

En principio, es importante destacar que para la configuración del cobro indebido como conducta constitutiva de infracción, no se exige, entre sus elementos tipo, que el cobro en mención se haya concretado en todo caso, en el sentido de que el consumidor hubiese pagado la suma cobrada indebidamente. La figura del cobro indebido se perfila cuando se realiza un cobro sin respaldo legal, esto es, cuando no se acredita la existencia de una obligación entre las partes. Y es que, debe aclararse que el cobro indebido se define como la acción de exigir alguna cosa de la cual no había derecho a cobrar.

Ahora bien, para que exista el defecto de cobrar, se requiere de la preexistencia de una relación contractual, de la cual se deriven obligaciones para ambas partes, que podrán consistir en prestaciones de dar, hacer o no hacer.

El carácter indebido del cobro que cita el artículo 18 letra c) de la LPC, se fundamenta en el hecho que el mismo no cuente con un respaldo legal ni contractual, o que se hagan cargos a la cuenta del consumidor por la adquisición de bienes o servicios que éste no haya solicitado o no haya efectuado, y menos autorizado cargarlos a su cuenta, e, inclusive, que se le exijan sumas en concepto de pago de obligaciones sin demostrar las causas que la generan.

En ese orden, la Sala de lo Contencioso Administrativo, mediante sentencia pronunciada el seis de noviembre de dos mil trece en el proceso referencia 305-2010, sostiene que "En ocasiones, los cobros indebidos tienen origen en una actuación "fraudulenta" o con malicia por parte del proveedor, sin embargo, la mayor parte de los casos corresponden a deficiencias en la administración interna del proveedor. El artículo 18 literal c) de la LPC, es el que nos enmarca como práctica abusiva efectuar cobros indebidos, este artículo tiene una naturaleza enunciativa y no taxativa, ya que se entiende en la ley, en derecho

comparado y en doctrina, que un agente económico realiza cobros indebidos cuando el proveedor cae en uno o más de los siguientes supuestos: a) cuando se cobra por medio de facturas o por cualquier otro medio con el mismo fin; servicios que no han sido efectivamente prestados; b) cuando se altera la estructura tarifaria sin que medie autorización del cobro por parte del consumidor; y c) cuando se efectúa un cobro sin el respaldo que lo legitime para realizarlo".

Cabe señalar que, tratándose de una práctica abusiva, por supuesto cobro indebido en el servicio de agua potable, se requiere, para efectos sancionatorios, que este Tribunal cuente con prueba que demuestre que se efectuaron cobros al consumidor en la prestación del servicio de agua potable y que esos cobros no se encuentren justificados contractual o legalmente.

V. CONTESTACIÓN DE LA PROVEEDORA DENUNCIADA

Se siguió el procedimiento consignado en los artículos 143 y siguientes de la LPC, respetando la garantía de audiencia y el derecho de defensa de la proveedora; quien compareció conforme a las actuaciones que se detallan a continuación:

Mediante el escrito de fs. 98, la proveedora a través de su apoderado general judicial, el licenciado [redacted], contestó en sentido negativo la audiencia conferida en el auto de inicio (fs. 94 al 95). En dicho escrito expresó que los cobros fueron realizados conforme al Acuerdo Ejecutivo Tarifario de la [redacted] y que existen suficientes argumentos técnicos y legales para probarlo.

En fecha 01/07/2020 se recibió escrito firmado por el licenciado [redacted] -fs. 107 al 109-, con motivo de la resolución que abrió a prueba el procedimiento; mediante el referido escrito, expuso argumentos de defensa sobre los hechos atribuidos a su representada y presentó la documentación de fs. 111 al 117.

Finalmente, el día 26/11/2020, se recibió escrito (fs. 126 al 129) firmado por el licenciado [redacted] con motivo de la resolución que ordenó la realización de diligencias para mejor proveer y presentó la documentación de fs. 130 al 168.

Respecto de la justificación de los cobros, expresó -en esencia- que los mismos han sido conforme a la normativa que legitima a la proveedora para realizarlos. Concluyó, señalando que la documentación probatoria que agregó: ficha catastral (fs. 111 y 134), histórico de consumos (fs. 112 y 135 al 136), registro de inspecciones (fs. 112 al 115 y 137 al 143), consulta de resultados de análisis de medidor (fs. 117, 144 al 147), consulta de cambios en catastro (fs. 117), estado de cuenta (fs. 116 y 168) y ANDALLECT (fs. 148 al 167); confirma que los registros tanto de inspecciones como históricos de consumo fueron la base de la facturación del período reclamado; afirmando que los consumos son reales y los cobros correctos.

Es conveniente señalar que, la argumentación por el licenciado [redacted] respecto a que los cobros denunciados han sido efectuados conforme a la normativa que legitima a la proveedora para realizarlo, se encuentra estrechamente relacionado con la valoración de la prueba ofrecida, por lo cual el referido argumento será valorado en los siguientes apartados.

VI. VALORACIÓN DE PRUEBA/HECHOS PROBADOS

4.
A. De conformidad con los artículos 146 de la LPC y 106 inc. 3° de la Ley de Procedimientos Administrativos, las pruebas oportunas, pertinentes y conducentes apropiadas en el procedimiento, serán valoradas conforme a las reglas de la sana crítica; a excepción de la prueba documental, la cual se realizará conforme al valor tasado de la misma en el derecho común.

En ese sentido, la Sala de lo Constitucional en la resolución final pronunciada en el proceso acumulado con número de referencia 23-2003/41-2003/50-2003/17-2005/21-2005, de fecha 18/12/2009, en lo que concierne al valor tasado de las pruebas mencionó: "Cuando la utilización de la máxima de experiencia viene predeterminada por la norma procesal, hablamos del sistema de valoración denominado prueba tasada o tarifa legal; es decir, en la prueba tasada o tarifa legal, lo que hace el legislador es proveer una de las máximas que deben integrarse al razonamiento probatorio del juez, como la premisa mayor del silogismo fundamental sobre cada medio de prueba (...) el legislador señala una lista de medios de prueba y a cada uno le asigna un determinado y preciso valor probatorio -certeza objetiva-; es decir que, en este caso, amparada en la seguridad jurídica, el legislador determina previamente la máxima de experiencia, aunque con distinta fuerza dependiendo de la prueba de que se trate". (Los resaltados son nuestros).

Dicho esto, el artículo 106 inc. 6° de la LPA dispone: "Los documentos formalizados por los funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad y en los que, observándose los requisitos legales correspondientes se recojan los hechos constatados por aquellos, harán prueba de estos salvo que se acredite lo contrario".

Además, el artículo 341 del Código Procesal Civil y Mercantil, determina el valor probatorio de los instrumentos, así: "Los instrumentos públicos constituirán prueba fehaciente de los hechos, actos o estado de cosas que documenten; de la fecha y personas que intervienen en el mismo, así como del fedatario o funcionario que lo expide. Los instrumentos privados hacen prueba plena de su contenido y otorgantes, si no ha sido impugnada su autenticidad o ésta ha quedado demostrada. Si no quedó demostrada tras la impugnación, los instrumentos se valorarán conforme a las reglas de la sana crítica". (Los resaltados son nuestros).

Finalmente, el artículo 63 del Reglamento de la LPC, viene a reforzar lo estipulado en el derecho común al establecer: "Las actas mediante las cuales los funcionarios de la Defensoría hagan constar las actuaciones que realicen, harán fe; en tanto no se demuestre con prueba pertinente y suficiente su inexactitud o falsedad. El mismo valor probatorio tendrán los informes y otros documentos que emitan los funcionarios y empleados de la Defensoría, en el ejercicio de sus funciones.

Así las cosas, este Tribunal valorará la prueba de conformidad a los métodos aceptados en el ordenamiento jurídico, para posteriormente determinar si en el presente procedimiento se ha configurado la infracción consignada en el artículo 44 letra e) de la LPC, por realizar cobros indebidos.

B. En el presente procedimiento sancionatorio, se incorporó prueba documental consistente en:

1. Fotocopia de factura (fs. 5 y 21) de la cuenta número 01024725; formulario de ingreso de reclamo (fs. 26) y estado de cuenta (fs. 168); con los que se acredita la relación de consumo entre el denunciante y la proveedora. Así como los cobros realizados al consumidor y el reclamo realizado por el consumidor a la proveedora.
2. Formulario para la constatación de suministro de agua potable; diligencia realizada el día 12/10/2018 (fs. 68 al 69 y 73), en la que, entre otros aspectos, se determinó que: 1) en el inmueble habitan 5 personas; en la cuenta número 01024725 se encuentra instalado el medidor N° 16109892, está ubicado fuera del inmueble en acera frente al mismo; 2) el medidor al momento de la constatación reflejaba una lectura de 01048m³; 3) que al cerrar las llaves el medidor continuaba registrando; 4) al momento de la diligencia no se observaron fugas ni derrames visibles en sistema hidráulico. Se observó que la cisterna funciona bien y la válvula flapper cierra el paso de agua. El medidor se observó aparentemente en buen estado y visiblemente bien instalado. Coplas y válvula de control se observaron aparentemente en buen estado; y 5) La prueba de volumen no se realizó porque el medidor mantiene registro de consumo estando todo cerrado dentro del inmueble. El inmueble no posee servicio de alcantarillado.
3. Certificación de ficha catastral (fs. 111 y 134); en la cual se consigna que se realizó la instalación del servicio en fecha 22/06/1973; en fecha 24/09/2019 se realizó la instalación del medidor número 19049258, marca AHS y que el estado del medidor es "funcionando". Además, que los últimos movimientos de desconexión y reconexión del servicio de agua fueron el día 01/07/1991.
4. Certificación de histórico de consumo (fs. 112 y 135 al 136) y ANDALÉCT (fs. 156, 157 y 158); en los que se advirtió: (i) hay lectura real registrada para el mes de abril de 2018; y (ii) que, a pesar de contar con registro de lectura real, el consumo correspondiente a los meses de febrero y agosto de 2018, fueron facturados conforme a estimaciones de consumo.
5. Certificación de detalle de inspecciones practicadas en la cuenta 1024725 (fs. 112 al 115 y 137 al 143). Según la documentación, se realizaron inspecciones los días 02/04/2013, 24/03/2017, 24/04/2017, 05/06/2017, 10/07/2017, 23/04/2018, 07/05/2018, 18/05/2018, 05/07/2018, 04/10/2018, 12/10/2018, 16/07/2019 y 14/10/2019, mediante las cuales se determinó -en esencia- que: (i) medidor instalado número 11050042093, lectura menor casa cerrada habitada; lectura menor sin justificación, lectura y número de medidor rectificado, inmueble cerrado habitado, lectura 667m³; (ii) medidor instalado 16109892, encontró nuevo medidor; no hay desperfecto adentro del inmueble, cambio de medidor, todo bueno no existe desperfectos, lectura 9m³; (iii) medidor instalado 16109892, cliente informa 15 días sin agua; no hay desperfectos; todo está bien, lectura y número de medidor rectificado, lectura 64m³; (iv) medidor instalado 16109892, no tiene válvula nueva instalada, no posee válvula desairadora y no se puede instalar caja inter pequeña sin tapadera, lectura y número de medidor rectificado, lectura 162m³; el funcionamiento de medidor normal. e

devolvió válvula a usuario caja inter de estrella; (v) medidor instalado 16109892, se verificó el funcionamiento de medidor y se observó que no marca flujo de agua, no se observó fugas todo bien no hay reparación; lectura y número de medidor rectificado, todo bueno no existen desperfectos, lectura 216m³; (vi) medidor instalado 16109892, no existen desperfectos dentro del inmueble, cliente informa que tiene facturas en reclamos, no hay válvula desairadora, caja de medidor es de cemento, todo bueno no existe desperfectos dentro del inmueble, lectura 753m³; (vii) medidor instalado 16109892, no hay fugas ni reparaciones medidor funciona normal, se hizo pruebas, usuario solicita análisis del medidor, todo bueno no existe desperfectos dentro del inmueble, lectura 776m³; (viii) medidor instalado 16109892, lectura y número de medidor rectificado cliente solicita análisis de medidor, medidor acoplado con hembra de 3/4, lectura y número de medidor rectificado, lectura 795m³; (ix) medidor instalado 16109892, cerrado habitado solo se tomó lectura, inmueble cerrado habitado, lectura y número de medidor rectificado, lectura 856m³; (x) medidor instalado 16109892, no hay fugas todo está bien, lectura y número de medidor rectificado, lectura 1032m³; (xi) medidor instalado 16109892, se rectificó lectura y número de medidor, servicio activo así se dejó, medidor funcionando, se realizó constatación de hecho en conjunto con usuario y DC, se realizó prueba de válvula para ver funcionamiento del medidor y visualmente medidor funciona bien, se realizó inspección dentro del inmueble y no se encontraron desperfectos visibles, pero medidor continuaba funcionando se cubrió y dio 2.6 litros por minuto dando como resultado 112.32m³ al mes más de consumo, se recomendó a usuario mantener válvula de control cerrada mientras realizan reparaciones, posee válvula desairadora, lectura 1048m³; (xii) medidor instalado 16109892, lectura y número de medidor rectificado, se realizó constatación de hechos en el inmueble con la DC, se verificó que el flotador de la cisterna está bastante alto generando que la boquilla de la válvula este sumergida en el agua, no se pudo ver si cancela en su totalidad, tampoco se pudo ver si existe problema en la red hidráulica ya que el sensor del contador esta despegado de la cunitula, es necesario instalar un medidor nuevo para poder hacer pruebas del sistema hidráulico general, usuario manifestó que el servicio de agua es bueno en la zona, si posee válvula desairadora; lectura y número de medidor rectificado; lectura 1399m³; y; (xiii) medidor instalado 19049258, lectura y número de medidor rectificado, el medidor fue instalado en el mes de septiembre, no se realizó inspección porque usuario está esperando resolución del caso con la DC no posee válvula desairadora, lectura 22m³

6. Certificación de consulta resultados de análisis de medidor de lectura en comento (fs. 117, 144 y 145); experticia practicada en dos ocasiones al medidor número 16109892 los días 07/06/2018 y 22/08/2019, diligencias en las se obtuvo como resultado: (i) -3.05% de error porcentual, es decir, conforme a tolerancia establecida en la normativa aplicable; y, (ii) medidor con fuga en el cuerpo.

Finalmente, cabe aclarar que si bien la proveedora proporcionó como prueba documental la certificación de consulta de créditos de la cuenta número 1024725 la misma no será valorada por este Tribunal debido a que la misma no contiene información que pueda ser valorada.

VII. ANÁLISIS DE LA CONFIGURACIÓN DE LA INFRACCIÓN

Al respecto, este Tribunal Sancionador deberá analizar –en el caso en particular– que, en la prestación del servicio de agua potable, los cobros denunciados no se encuentran justificados contractual o legalmente.

A. Es importante resaltar que las contrataciones para el suministro de agua potable –como servicio público– no se encuentran reguladas con requisitos o solemnidades específicas como otro tipo de contratos dentro del ordenamiento jurídico salvadoreño, por tanto, en la mayoría de los casos, se trata de contratos consensuales.

No obstante, lo anterior, la jurisprudencia de la SCA señala que: *“siempre que sus estipulaciones contractuales no contemplen una disposición diferente, su accionar debe ajustarse a las normativas públicas aplicables a la materia que, en El Salvador, son las disposiciones emitidas por el Ministerio de Economía respecto a los servicios que presta la”* (Sentencia dictada el 21/06/2017, en el proceso contencioso administrativo con referencia 313-2014).

B. Que en ese contexto, para garantizar la correcta facturación del servicio de agua potable, la proveedora denunciada deberá de cumplir con lo dispuesto en el: (i) inciso primero del artículo 5 del Acuerdo Ejecutivo N° 1279 en el Ramo de Economía, del 10/09/2015, publicado en el Diario Oficial número 165, Tomo 408, en la misma fecha –en adelante Acuerdo Ejecutivo N° 1279–; el cual establece que: *“ Toda conexión de acueducto deberá contar con un medidor para el control del consumo, sobre cuya lectura se hará la respectiva facturación del servicio; y, (ii) inciso tercero del artículo 5-B del Acuerdo Ejecutivo N° 532 en el Ramo de Economía, del 01/06/2011, publicado en el Diario Oficial número 106, Tomo 391, de fecha 08/06/2011 –en adelante Acuerdo Ejecutivo N° 532–; el cual establece que: “Durante el período comprendido desde el reporte de medidor dañado o sin medidor, hasta la instalación del nuevo, se facturará el consumo promedio de los últimos seis meses con medidor funcionando”.*

Además, para la correcta facturación, el medidor instalado en el inmueble para el control del consumo deberá presentar una tolerancia en el volumen real descargado entre $\pm 5\%$, rango de tolerancia permitido por la NSQ 2346.03.09 “Medición de Flujo de Agua en Conductos Cerrados Totalmente Llenos. Medidores para Agua Potable Fría y Caliente. Parte 3. Equipos y Métodos de Ensayo (8.2.4.4)”.

C. Así, con base en los elementos probatorios señalados en el romano VI de la presente resolución, ha quedado comprobado:

1. La relación de consumo existente entre el consumidor y la proveedora denunciada, así como los cobros realizados por el servicio de agua potable durante los meses objeto de denuncia (febrero, abril y agosto 2018).

2. Que el cobro por consumo de agua potable del mes de abril de 2018, fue realizado conforme a lectura real obtenida del medidor, según lo dispuesto en el inciso primero del artículo 5 del Acuerdo Ejecutivo N° 1279 antes referido.
3. Durante los meses de febrero y agosto 2018, la proveedora no facturó consumo conforme a lectura real del medidor; sin embargo, la facturación fue realizada con base al consumo promedio de los últimos seis meses facturados (52m³ y 51m³, respectivamente), acorde a lo establecido en el inciso cuarto del artículo 5-B del Acuerdo Ejecutivo N° 532 previamente citado.
4. Se verificó que el medidor número 16109892, en fecha 07/06/2018, contaba con un -3.05% de error porcentual, error de medición que se encuentra dentro del rango de tolerancia permitido por la NSO 23.46.03:09 "Medición de Flujo de Agua en Conductos Cerrados Totalmente Llenos. Medidores para Agua Potable Fría y Caliente, Parte 3: Equipos y Métodos de Ensayo (8.2.4.4)", la cual establece que la tolerancia real descargada es ±5%, por lo que se infiere que, para esa fecha, dicho medidor funcionaba correctamente.
5. Que en fecha 22/08/2019, transcurrido un año después del último hecho denunciado (agosto 2018), el medidor número 16109892 fue sometido a un nuevo análisis al medidor, en el que se obtuvo como resultado: *medidor con fuga en el cuerpo*.
6. Debido al desperfecto presentado en el medidor número 16109892, fue necesario realizar la instalación de un nuevo medidor, identificado con el número 19049258, efectivamente instalado en fecha 24/09/2019.
7. Finalmente, con la constatación de hechos e inspecciones realizadas en el inmueble de la cuenta número 01024725, se descartó la presencia de desperfectos dentro del inmueble que justificaran el alto consumo.

D: En síntesis, se evidenció:

1. Respecto a los puntos 4 y 5, es importante señalar que el resultado del segundo análisis efectuado al medidor número 16109892 –realizado en fecha 22/08/2019– afectó negativamente la percepción del consumidor respecto al funcionamiento del mismo, quien erróneamente consideró que los consumos de los meses de febrero, abril y agosto de 2018, se vieron afectados por un desperfecto que surgió en el medidor transcurrido un año después de los hechos denunciados; esto, a pesar que previo a dicho resultado –07/06/2018–, el mismo medidor ya había sido sometido a una prueba de laboratorio, en la que se obtuvo un error de medición del -3.05%, dentro del rango de tolerancia permitido por la NSO 23.46.03:09, es decir que funcionaba correctamente.

2. Que conforme a lo señalado en la letra C, de este apartado, numerales 2 y 3, el cobro realizado por la proveedora durante los meses denunciados, fue efectuado con el respaldo normativo que legitima a la proveedora para realizarlo.

Por consiguiente, considerando que la prueba analizada no permite sustentar los términos de la denuncia, ni los indicios han quedado comprobados, este Tribunal estima procedente *absolver* a la proveedora de la infracción atribuida.

VIII. DECISIÓN

Por todo lo expuesto, y sobre la base del artículo 101, inciso segundo de la Constitución de la República; artículos 44 letra e), 83 letra b) y c), 146 y 147 de la Ley de Protección al Consumidor. **RESUELVE:**

- a) *Declararse inadmisible* la prueba ofrecida por el consumidor, por no ser idónea.
- b) *Téngase* por agregada la documentación presentada por el licenciado
la cual consta de fs. 130 al 168. Además, *tome nota* la Secretaría de este Tribunal del medio electrónico señalado por el referido apoderado para recibir actos de comunicación.
- c) *Absuélvase* a . . . de la infracción establecida en el artículo 44 letra c) de la LPC, en relación a la denuncia presentada por el señor. . . por las razones establecidas en el romano VII de esta resolución.
- d) *Notifíquese*.

INFORMACIÓN SOBRE RECURSO.

Recurso procedente de conformidad al artículo 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos: Reconsideración.

Plazo para interponerlo: 10 días hábiles contados a partir de la siguiente a la notificación de la presente resolución.

Lugar de presentación: Oficinas Tribunal Sancionador, 7ª. Calle Poniente y Pasaje "D" #5143, Colonia Escalón, San Salvador.

Autoridad competente: Tribunal Sancionador de la Defensoría del Consumidor.

José Leonisick Castro
Presidente

Pablo José Zelaya Meléndez
Primer vocal

Juan Carlos Ramírez Cienfuegos
Segundo vocal

PRONUNCIADA POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL SANCIONADOR DE LA DEFENSORÍA DEL CONSUMIDOR QUE LA SUSCRIBEN.

HC/m

Secretario del Tribunal Sancionador